

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **202**

Fecha: **09/11/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2016 00479	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JOSE LUIS PATIÑO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/11/2022	15/11/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2017 00416	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	YARILEN RODRIGUEZ GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/11/2022	15/11/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2018 00310	Ejecutivo Singular	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE SANTANDER FGS S.A.	EDGAR JOAQUIN SERRANO G	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/11/2022	15/11/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-002-2016-00479-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: JOSE LUIS PATIÑO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 23 de julio de 2020; con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 196, fijado el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 196, fijado el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551bb5053a4f3a5988c67451bfe281e446c5dcc8997e8693939e980d13fecdb**e

Documento generado en 28/10/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2016-479 FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA JOSE LUIS PATIÑO - RECURSO DE REPOSICION

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 3/11/2022 3:17 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: JOSÉ LUIS PATIÑO

RADICADO: 2016-479

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso, en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

MARIA PAULA ARDILA FLETCHER.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

					
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com					
BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 697 1565 Cel: 317 501 6027	BOGOTÁ D.C. C1 128 No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel: 315 745 0626	BARRANQUILLA Cl. 102 # 49e-89 Of. 1209B Edificio Soho 102 Tel: (5) 3358129 Pbx: (7) 807 1565 Ext 124-122 Cel: 312 530 4650	TUNJA Cl 17 E 11-85 Of. 203 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120 Cel: 311 440 3435	 	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](http://www.rodriguezcorreaabogados.com), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor

adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: JOSE LUIS PATIÑO
RADICADO: 2016-479

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022), emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso, en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El despacho, por medio de la providencia de la fecha citada, emite decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración de la figura jurídica del desistimiento tácito, basándose en el supuesto de inactividad por un periodo superior a dos (2) años.

SEGUNDO: Ahora bien, es importante resaltar que en auto de fecha 02 de agosto de 2016, el despacho decretó el embargo de las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en cuentas de ahorro de los siguientes bancos:

BUCHARAMANGA
 Cra 85 # 46-112
 Cabeceera del llano
 Pbx: (7) 670 4848
 Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
 C112B No. 9-33 Of. 408
 Edificio Sabanas
 Tel: (1) 3374893
 Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
 CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
 Edificio Soho 102
 Telf: (5) 3358129
 Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
 Cel. 312 530 4650

TUNJA
 Calle 17 No. 11-51 Of 211B
 Edificio Novocenter
 Centro de Negocios & Especialidades
 Tel: (8) 7401216
 Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



QUINTO: Conforme a lo que se encuentra registrado en la página web de Consulta Unificada de la rama judicial, se tiene que se omitió poner en conocimiento de la parte las respuestas de los bancos:

ENTIDAD BANCARIA	FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ENTIDAD BANCARIA
BANCO GNB SUDAMERIS	2 DE SEPTIEMBRE DE 2016
BANCO DE OCCIDENTE	7 DE SEPTIEMBRE DE 2016
BANCO AGRARIO	16 DE SEPTIEMBRE DE 2016
BANCO CAJA SOCIAL	23 DE SEPTIEMBRE DE 2016
BANCO PICHINCHA	28 DE OCTUBRE DE 2016
BANCO POPULAR	26 DE ENERO DE 2017

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, el despacho libra oficio comunicando la medida cautelar, oficio que fue debidamente radicado en las diferentes entidades bancarias y en atención a lo anterior, las entidades están obligadas a emitir respuesta sobre el acatamiento de la medida en cuestión.

CUARTO: Así las cosas, el despacho dispuso poner en conocimiento de la parte las respuestas emitidas por las diferentes entidades, así:

BANCO DE OCCIDENTE	POPULAR
DAVIENDA	AV-VILLAS
BOGOTÁ	GNB
COLPATRIA	BBVA
BBVA	HEMBANK
AGRARIO	CAJA SOCIAL
FALABELLA	PICHINCHA
HSBC	CORPBANCA

**HELMBANK
FALABELLA**

SEXTO: Ahora bien, tenemos que es deber del despacho poner en conocimiento de las partes, el pronunciamiento respecto al acatamiento de la medida de embargo decretada en ocasión a dar aplicación al principio constitucional de publicidad, ya que son estas medidas cautelares el medio provisto para lograr el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente Litis.

Se debe tener en cuenta que el único medio para poder visualizar las actuaciones del proceso, es la consulta unificada en el sitio web de la Rama Judicial, toda vez que en TYBA no permite verlo, debido a que se encuentra privado como lo muestra siguiente imagen:

TYBA Inicio Contacto

¡Atención!
Se visualizan proceso(s) no desjonice(s) para consulta, trámite de despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Práctic

Departamento --SELECCIONE-- Ciudad

Corporación Especialidad

Despacho Código Proceso 63001400300220160047900

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
63001400300220160047900	SANTANDER	BUCARAMANGA	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 BUCARAMANGA

Total Resultados: 1 | [Páginas] | [1] | [2] | [3]

Es por lo anterior, que si una actuación no se registra en la Consulta Unificada, resulta imposible conocerla y por ende no se estaría cumpliendo el principio constitucional de publicidad, en el que se hace necesario que todas las actuaciones procesales sean comunicadas a las partes. No es suficiente con que exista este sitio web de consulta, sino que también debe ser actualizado con todos los datos y actuaciones que existan dentro del proceso. Es por lo anterior, que ante la falta de publicación de las respuestas



SC.DER681418
 TUNJA
 Calle 17 No. 11-51 Of.211B
 Edificio Novocenter
 Centro de Negocios & Especialidades
 Tel. (5) 7401216
 Pbx: (7) 670 4848 Ext. 119-120

BARRANQUILLA
 CL 102 # 494- 89 Of. 1204B
 Edificio Soho 102
 Tel: (5) 3958129
 Pbx: (7) 670 4948 Ext 122
 Call: 312 530 4650

BOGOTÁ D.C.
 C 112B No. 9-33 Of. 408
 Edificio Sabanas
 Tel (1) 3974898
 Cel. 319 745 0626

BUCHARAMANGA
 Cra 35 # 46-112
 Cabecera del Llano
 Pbx: (7) 670 4648
 Cel. 917 501 6027

NOVENO: Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito constituye una figura sancionatoria para la parte que abandona la carga procesal de dar impulso así como de continuar el trámite del proceso y observando que el despacho no puso en conocimiento las respuestas de las entidades descritas en el numeral quinto del presente escrito, siendo lo anterior necesario para materializar efectivamente las medidas cautelares previstas y así conseguir el pago de la obligación demandada para llevar el mismo proceso a su término, siendo esta una carga en cabeza del despacho que no fue cumplida y en función del presente recurso de reposición, atentamente solicito al juzgado lo siguiente:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

CONTIUNCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, ARTICULO 228.

OCTAVO: Así mismo, como se dijo anteriormente, tenemos que es deber judicial salvaguardar principios constitucionales tales como el de la publicidad consagrado en el siguiente apartado:

"El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de profirir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa".

SENTENCIA C-641/02, CORTE CONSTITUCIONAL.

SÉPTIMO: En atención a lo anterior, la corte constitucional ha dispuesto en la materia lo siguiente:

de los bancos mencionados en el numeral quinto, en el sitio web disponible para consulta de las partes, se estaría transgrediendo el principio aquí mencionado.

SOLICITUD EN CONCRETO

PRIMERO: Reponer auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022), por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

SEGUNDO: poner en conocimiento la respuesta emitida por los bancos:

- AV- VILLAS
- BBVA
- COLPATRIA
- BOGOTÁ
- DAVIVIENDA
- CORPBANCA
- HSBC
- HELMBANK
- FALABELLA

TERCERO: En caso de no obrar respuesta por parte de estas entidades, ordenar requerirlas a fin de dar cumplimiento a la medida decretada en auto de fecha 2 de agosto de dos mil dieciséis

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 4.858.760 de Yopal (C/nare)
T.P. 117.636 del C.S.J.

Néstor

J002-2016-00479.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 202), HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-002-2017-00416-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: YARILEN RODRIGUEZ GOMEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 22 de septiembre de 2020; con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 196, fijado el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 196**, fijado el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09081597c03bd5ae604fe66a270655e071a15be88abcb51a21a9f54d0874bf8**

Documento generado en 28/10/2022 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2017-416 FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA YARILENI RODRIGUEZ GOMEZ - RECURSO DE REPOSICION

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 3/11/2022 3:20 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: YARILEN RODRIGUEZ GOMEZ

RADICADO: 2017-416

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso, en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

MARIA PAULA ARDILA FLETCHER.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

 		  	
<p>gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com</p>			
<p>BUCARAMANGA. Cra 35 # 48-312 Cabecera del llano Pbx: (7) 697 1665 Cel: 317 501 6027</p>	<p>BOGOTÁ D.C. C/128 No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel: 315 746 0626</p>	<p>BARRANQUILLA Cl. 102 # 49e-89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tel: (5) 3989129 Pbx: (7) 887 1565 Ext 121-122 Cel: 312 530 4650</p>	<p>TUNJA C/17 E 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Tel: (8) 749 0484 Pbx: (7) 607 1505 Ext 119-120 Cel: 311 440 3435</p>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](http://www.rodriguezcorreaabogados.com), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y

EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: YARILENI RODRIGUEZ GÓMEZ
RADICADO: 2017-416

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022), emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso, en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El despacho por medio de la providencia de la fecha citada, emite decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración de la figura jurídica del desistimiento tácito, basándose en el supuesto de inactividad por un periodo superior a dos (2) años, afirmando que el proceso se encuentra inactivo desde el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020), que corresponde a la fecha de modificación de la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Ahora bien, es importante resaltar que en auto de fecha 31 de julio de 2017, el despacho decretó el embargo de las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en cuentas de ahorro de los siguientes bancos:

POPULAR
AV- VILLAS
GNB
BBVA
COLPATRIA
BOGOTÁ
BANCO DE OCCIDENTE

CORPBANCA
BANCOLOMBIA
AGRARIO
HELMBANK
SUDAMERIS
FUNDACIÓN DE LA MUJER
CITIBANK

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, el despacho libra oficio a los bancos el día 2 de agosto de 2017, comunicando la medida cautelar, oficio que fue debidamente radicado en las diferentes entidades bancarias y en atención a lo anterior, las entidades están obligadas a emitir respuesta sobre el acatamiento de la medida en cuestión.

CUARTO: Así las cosas, el despacho dispuso poner en conocimiento de la parte, las respuestas emitidas por las diferentes entidades, así:

ENTIDAD BANCARIA	FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ENTIDAD BANCARIA
BANCO COLPATRIA	29 DE AGOSTO DE 2017
BANCO DE OCCIDENTE	29 DE AGOSTO DE 2017
BANCO SUDAMERIS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2017
BANCO CITIBANK	13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
FUNDACIÓN DE LA MUJER	21 DE SEPTIEMBRE DE 2017
BANCO AV VILLAS	04 DE OCTUBRE DE 2017
BANCO DE BOGOTÁ	04 DE OCTUBRE DE 2017
BANCO POPULAR	24 DE NOVIEMBRE DE 2017

QUINTO: Conforme a lo que se encuentra registrado en la página web de Consulta Unificada de la rama judicial, se tiene que se omitió poner en conocimiento de la parte las respuestas de los bancos:

GNB
BBVA
CORPBANCA
BANCOLOMBIA
AGRARIO
HELMBANK

SEXTO: Ahora bien, tenemos que es deber del despacho poner en conocimiento de las partes, el pronunciamiento respecto al acatamiento de la medida de embargo decretada en ocasión a dar aplicación al principio constitucional de publicidad, ya que son estas medidas cautelares el medio provisto para lograr el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente Litis.

Se debe tener en cuenta que el único medio para poder visualizar las actuaciones del proceso, es la consulta unificada en el sitio web de la Rama Judicial, toda vez que en TYBA no permite verlo como lo muestra siguiente imagen:

The screenshot shows the 'Consulta de Procesos Judiciales' interface on the TYBA website. At the top, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Contacto' links. Below the title, there is a search form with the following fields:

- Proceso: Ciudadano, Pagaio
- Departamento: SANTANDER 68
- Ciudad: BUCARAMANGA 88001
- Corporación: ---SELECCIONE---
- Especialidad: ---SELECCIONE---
- Despacho: ---SELECCIONE---
- Código Proceso: 6800140030020170041600

Below the form, there is a 'No soy un robot' checkbox and a 'Consultar' button. A message box at the top of the form area states: '¡Aviso! No se encontraron registros.' Below the form, there is a 'Resultado de la Búsqueda.' section with a pagination control showing 'Total registros: 0' and 'Página: 1'.

Es por lo anterior, que si una actuación no se registra en la Consulta Unificada, resulta imposible conocerla y por ende no se estaría cumpliendo el principio constitucional de publicidad, en el que se hace necesario que todas las actuaciones procesales sean comunicadas a las partes. No es suficiente con que exista este sitio web de consulta, sino que también debe ser actualizado con todos los datos y actuaciones que existan dentro del

proceso. Es por lo anterior, que ante la falta de publicación de las respuestas de los bancos mencionados en el numeral quinto, en el sitio web disponible para consulta de las partes, se estaría transgrediendo el principio aquí mencionado.

SÉPTIMO: En atención a lo anterior, la corte constitucional ha dispuesto en la materia lo siguiente:

SENTENCIA C-641/02, CORTE CONSTITUCIONAL.

“El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa”.

OCTAVO: Así mismo, como se dijo anteriormente, tenemos que es deber judicial salvaguardar principios constitucionales tales como el de la publicidad consagrado en el siguiente apartado:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 228.

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

NOVENO: En el asunto de referencia, se debe tener en cuenta que el día 16 de julio de 2020, se remitió al despacho solicitud de embargo y secuestro de las acciones titularizadas del demandado, que se encontraran administrados por la empresa **DECEVAL**, medida que fue decretada y para la cual se libraron oficios el día 24 de agosto de 2020, pero en ninguna anotación de la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el juzgado haya realizado el envío del oficio a la entidad

correspondiente; para el caso, debe recordarse que en dicho periodo de tiempo, estaba en vigencia el decreto 806 de 2020, que en su artículo 11, refiere lo siguiente: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; en línea con lo anterior, el juzgado tenía la obligación de remitir el oficio a **DECEVAL** comunicándole la medida, pero no fue así, y por ende no se evidencia respuesta alguna por parte de la misma entidad, sin poder así, materializar dicha medida cautelar.

DÉCIMO: Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito constituye una figura sancionatoria para la parte que abandona la carga procesal de dar impulso, así como de continuar el trámite del proceso, y observando que el despacho no puso en conocimiento las respuestas de los bancos mencionados en el numeral quinto del presente escrito y tampoco remitió el oficio a la entidad enunciada en el numeral noveno, siendo lo anterior necesario para materializar efectivamente las medidas cautelares provistas y así conseguir el pago de la obligación demandada para llevar el mismo proceso a su término, siendo estas cargas en cabeza del despacho que no fueron cumplidas y en función del presente recurso de reposición, amablemente solicito al juzgado lo siguiente:

SOLICITUD EN CONCRETO

PRIMERO: Reponer auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

SEGUNDO: poner en conocimiento la respuesta emitida por los bancos:

- GNB
- BBVA
- CORPBANCA
- BANCOLOMBIA
- AGRARIO
- HELMBANK

TERCERO: En caso de no obrar respuesta por parte de estas entidades, ordenar requerirlas a fin de dar cumplimiento a la medida decretada en auto de fecha 31 de julio de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: En cumplimiento al artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que reguló el decreto 806 de 2020, solicito se remita el oficio librado el día 24 de agosto de 2020, a la entidad **DECEVAL**, para que de cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 de Yopal (C/nare)
T.P. 177.636 del C.S.J.
NÉSTOR

J002-2017-00416.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 202), HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-002-2018-00310-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DE SANTANDER FGS S.A.

DEMANDADO: JESSICA ALEJANDRA SERRANO SERRANO Y EDGAR JOAQUIN SERRANO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 26 de febrero de 2020; con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 1030.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 196, fijado el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando en el término de ejecutoria del presente proveído no se solicite embargo del remanente, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. **Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 196**, fijado el día de hoy 31 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c9a21082ec2d4db8b8ad7929134d9b6266fe51815c5f7a9ebd3b620969ce**

Documento generado en 28/10/2022 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2018-310 FONDO DE GARANTIA S.A CONTRA JESSICA ALEJANDRA SERRANO SERRANO Y OTRO - RECURSO DE REPOSICION

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 3/11/2022 1:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS S.A

DEMANDADOS: JESSICA ALEJANDRA SERRANO SERRANO
EDGAR JOAQUÍN SERRANO GÓMEZ

RADICADO: 2018-310

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

MARIA PAULA ARDILA FLETCHER.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

					
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com					
BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabeceera del Llano Pbx: (7) 697 1565 Cel: 317 501 6027	BOGOTÁ D.C C 1128 No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanao Tel: (1) 337 4893 Cel: 315 745 0626	BARRANQUILLA CL 102 # 49a-89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tel: (5) 3358129 Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122 Cel: 312 530 4650	TUNJA Cl 17 # 11-51 Of. 293 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120 Cel: 311 440 3435	 	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del Llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor,

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA -
SANTANDER**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE GARANTÍAS S.A

DEMANDADOS: JESSICA ALEJANDRA SERRANO SERRANO

EDGAR JOAQUÍN SERRANO GOMEZ

RADICADO: 2018-310

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El despacho, por medio de la providencia de la fecha citada, emite decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración de la figura jurídica del desistimiento tácito basándose en el supuesto de inactividad por un periodo superior a dos (2) años, por haberse producido luego de la emisión de sentencia.

SEGUNDO: Ahora bien es importante resaltar su señoría que en auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), el despacho decretó el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados:

- EDGAR JOAQUÍN SERRANO GOMEZ, con matricula inmobiliaria No. 0000378343.
- RADIO BUCARAMANGA, con matricula inmobiliaria No. 9000378344.

TERCERO: De acuerdo a lo anterior el despacho libra oficio **No. 2348** comunicando la medida, el cual fue radicado ante la cámara de comercio de Bucaramanga el día doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

CUARTO: El día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la cámara de comercio de Bucaramanga allega respuesta informando que no fue posible

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFRR1418

inscribir el embargo sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378343 toda vez que esta matrícula corresponde a la matrícula de persona natural, **quedando así la medida registrada sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378344.**

QUINTO: Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378344, se encuentra debidamente registrada ante cámara de comercio, **el suscrito allega memorial el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) solicitando al juzgado segundo civil municipal decretar secuestro, fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378344.**

SEXTO: en auto de fecha catorce (14) de febrero dos mil diecinueve (2.019), juzgado niega solicitud de secuestro puesto que la cámara de comercio no inscribió el embargo, entiéndase que se refiere al establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378343 en el que no fue posible la inscripción de la medida.

En atención a lo anterior se logra avizorar que el juzgado segundo civil municipal no dio trámite al memorial radicado el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018), donde de forma expresa el suscrito solicita que se decrete el secuestro y se sirva fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378344.

SÉPTIMO: Si bien es cierto ha transcurrido el termino para la configuración del desistimiento tácito, también es importante resaltar su señoría que la aplicación de esta figura no debe hacerse de forma mecánica y darle aplicabilidad sin realizar de manera previa el análisis exhaustivo del proceso revisando de forma general si por parte del juzgado de conocimiento o de descongestión se encuentran peticiones elevadas por las partes pendientes por resolver.

OCTAVO: En cuanto a la práctica de las medidas cabe resaltar que estas son el medio para lograr la recuperación de la obligación objeto del proceso y es deber del juzgado de conocimiento de acuerdo a lo impuesto por medio de la circular PSA No. 059 del 23 de octubre de 2015 en el numeral dos (2), informar a las diferentes entidades bancarias la remisión del expediente al juzgado de descongestión.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabeçera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFRR141R

Conforme a lo anterior no avizora el suscrito que se haya cumplido con este deber por parte del juzgado de conocimiento y/o por parte del juzgado de descongestión.

NOVENO: En auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2.018) el juzgado de conocimiento decretó el embargo y la retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y otros de propiedad de los demandados en las diferentes entidades bancarias, medida que fue debidamente registrada en las diferentes entidades bancarias.

Ahora bien, tenemos que es deber del despacho poner en conocimiento de las partes, el pronunciamiento respecto al acatamiento de la medida de embargo decretada en ocasión a dar aplicación al principio constitucional de publicidad, ya que son estas medidas cautelares el medio provisto para lograr el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente Litis.

Es de conocimiento público, la situación que se vivió a nivel mundial a causa de la pandemia COVID-19, periodo en el que se suspendieron los términos judiciales y la mayoría de entidades dejaron de laborar durante varios meses en el año 2020, y posteriormente se reanudó el servicio pero de manera virtual, por lo que se debe tener en cuenta que el único medio para poder visualizar las actuaciones del proceso, es la consulta unificada en el sitio web de la Rama Judicial y es en atención a esto, que si una actuación no se registra en la Consulta Unificada, resulta imposible conocerla y por ende no se estaría cumpliendo el principio constitucional de publicidad, en el que se hace necesario que todas las actuaciones procesales sean comunicadas a las partes. No es suficiente con que exista este sitio web de consulta, sino que también debe ser actualizado con todos los datos y actuaciones que existan dentro del proceso, para cumplir así con el principio aquí tratado.

En atención a lo anterior la corte constitucional ha dispuesto en la materia lo siguiente:

SENTENCIA C-641/02, CORTE CONSTITUCIONAL.

"El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa".

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e-89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Así mismo, como se dijo anteriormente, tenemos que es deber judicial salvaguardar principios constitucionales tales como el de la publicidad consagrado en el siguiente apartado:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 228.

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

DECIMO: Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito constituye una figura sancionatoria para la parte que abandona la carga procesal de dar impulso, así como de continuar el trámite del proceso y observando que el despacho no atendió la petición elevada por el suscrito de decretar el secuestro del establecimiento de comercio **comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378344**, NO puso en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias y no dio cumplimiento a lo expuesto en numeral octavo del presente escrito, siendo lo anterior necesario para materializar efectivamente las medidas cautelares provistas y así conseguir el pago de la obligación demandada para llevar el mismo proceso a su término, siendo esta una carga en cabeza del despacho que no fue cumplida y en función del presente recurso de reposición, amablemente solicito al juzgado lo siguiente:

SOLICITUD EN CONCRETO

PRIMERO: Reponer auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

SEGUNDO: sírvase decretar fecha y hora para la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378344.

TERCERO: sírvase oficiar al gerente de las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPCENTRAL, para que a partir de la fecha constituyan los títulos de depósitos judiciales correspondientes a órdenes de este despacho actualizando

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120

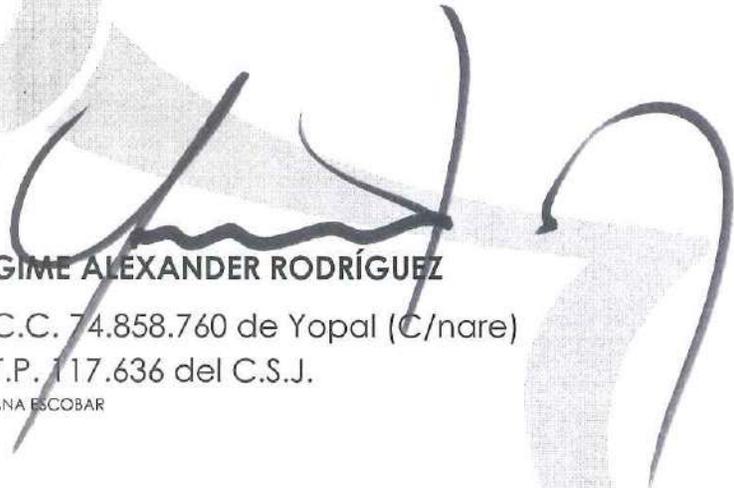


SC-CFRAR1418

ANEXO

1. Memorial radicado el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).
2. Certificado de cámara de comercio el establecimiento de comercio identificado con matrícula mobiliaria No. 378344, donde se evidencia el registro del embargo.

Atentamente,



GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal (C/nare)
T.P. 117.636 del C.S.J.

ANA ESCOBAR

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Telt: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFR6R1418

Rodríguez & Correa

Abogados

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

NOV-03-18
CAMA J.D. BUCARAMANGA
JUZG 2 CIVIL MUNICIPAL
15 NOV '18 11:00:41

REF: EJECUTIVO
DTE: FGS FONDO DE GARANTIAS S.A.
DDO: JESSICA ALEJANDRA SERRANO
EDGAR JOAQUIN SERRANO GOMEZ
RAD: 2018-310

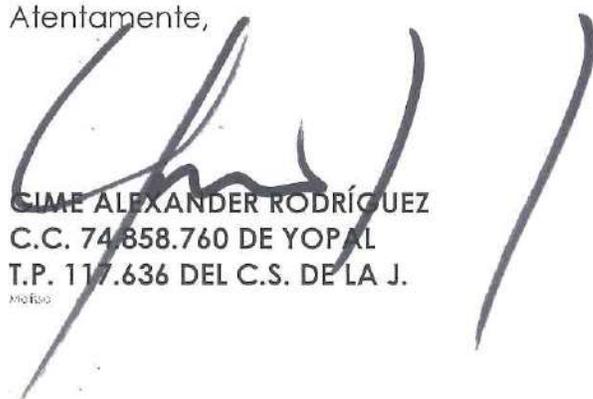
GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía C. C. No. 74.858.760 de Yopal, Abogado con T. P. No. 117.636 del C. S de la J, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar con fundamento en el artículo 2488 del C.C. y 599 del C.G.P., decretar el **SECUESTRO** del siguiente bien, que bajo la gravedad de juramento denuncio como propiedad del ejecutado a saber:

1. Solicito se sirva decretar el **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio en bloque distinguido con matrícula mercantil No. **9000378344** denominado **RADIO BUCARAMANGA** registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de propiedad única y exclusiva del demandado **EDGAR JOAQUIN SERRANO GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **91.205.244**, el cual se encuentra debidamente embargado.

De conformidad con el artículo 595 C.G. P, sírvase fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro.

(*)Adjunto copia del oficio No. **2348** del 27 de junio 2018, dirigido a la cámara de comercio de Bucaramanga- Sder, donde consta su recibido.

Atentamente,


GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ
C.C. 74.858.760 DE YOPAL
T.P. 117.636 DEL C.S. DE LA J.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

Bucaramanga:
Cabecera del Llano:
Cra. 35 No. 54 - 96
Cel: 317 501 6027
PBX. (7) 6704848

Bogotá D.C:
Calle 26A No. 13 - 97 Of. 603
Ed. Boulevard Tequendama
Tel: (1) 7047961
Cel: 321 403 3835

Barranquilla - Atlántico:
Carrera 51B No. 76 - 27 Of.211
Centro Comercial Michaileh
Tel: (5) 3685459
Cel: 312 530 4650

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DE:
SERRANO GOMEZ EDGAR JOAQUIN

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: FEBRERO 26 DE 2018
GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-378343-01 DEL 2017/06/22
NOMBRE: SERRANO GOMEZ EDGAR JOAQUIN
CEDULA DE CIUDADANIA : 91205244
NIT: 91205244-2

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 53 # 52 - 62
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3168212703
EMAIL : EDGARSERRANOGOMEZ@HOTMAIL.COM

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 53 # 52 - 62
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 3168212703
EMAIL : EDGARSERRANOGOMEZ@HOTMAIL.COM

ACTIVOS : 1.000.000

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6010 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN EN EL
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DE: FONDO DE GARANTIAS S.A

CONTRA: EDGAR JOAQUIN SERRANO GOMEZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: RADIOBUCARAMANGA.COM,

IDENTIFICADO CON MATRICULA 378344

OFICIO No 2348-2018-00310-00 DEL 2018/06/27 INSCR 2018/07/17

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 378344 DEL 2017/06/22

NOMBRE: RADIOBUCARAMANGA.COM

FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2018

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 53 # 52 - 62

MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER

TELEFONO: 3168212703



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12,
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

E-MAIL: EDGARSERRANOGOMEZ@HOTMAIL.COM
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6010 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN EN EL
SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

C E R T I F I C A
QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO
ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

C E R T I F I C A
PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: QUE LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA
DIRECTAMENTE DE LOS FORMULARIOS DE MATRICULA DILIGENCIADOS POR EL COMERCIANTE.
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2018/07/17, 16:52:19

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
DÉSPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y/O
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

660

J002-2018-00310.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 202), HOY NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario